

***Decreto ejecutivo de 25 de mayo de 1853,
sobre que los paisanos sirvan en las guarniciones
en el caso que expresa. (*)***

(*) Este artículo está vigente en cuanto al derecho que tiene todo Oficial de reclamar las indebidas excusaciones que la Junta haya hecho de los presentados en lista para recluta; pero dicho reclamo se verificará ante la Junta de que habla el artículo 13 de la ley 1ª, título VI de este libro, pues por el 24 de la misma ley quedó derogado el acuerdo ejecutivo de 10 de agosto de 1852 a que alude el 1º del presente decreto.

El Director del Estado de Nicaragua. En uso de sus facultades ha venido en dictar el siguiente

Decreto:

Art. 1º. Cualquier oficial militar tiene derecho para reclamar ante el Prefecto respectivo las indebidas acusaciones que la Junta haya hecho de los presentados en lista para recluta, y el Prefecto procederá según se le previene en el artículo 2º del acuerdo de 10 de agosto de 1852, debiendo el reclamante nombrar la otra persona de que habla dicho artículo.

Art. 2º. Mientras no estén llenadas todas las plazas de las compañías mandadas levantar en los puntos donde hay guarnición, los comandantes de éstas están autorizados para llenar las altas de las guarniciones, aun con los exceptuados legalmente, sin correrles filiación, y sólo alistándolos a lo más por tres meses de servicio.

Art. 3º. Solamente quedan exceptuados de prestar este servicio los jornaleros que trabajan constantemente en alguna hacienda, los labradores que cultiven por lo menos media fanega de maíz, o tres medios de frijoles; los matriculados conforme al acuerdo de 3 de abril de 1852: los que estén comprometidos en cualquier ajuste: los varones únicamente de la familia que la sustentan con su trabajo los preceptores de primeras letras: los catedráticos de ciencias y preceptores de gramática: los estudiantes: los empleados públicos o locales; y los que han sido contribuyentes en los apuros del Estado: todo comprobado verbalmente ante el respectivo Gobernador o Comandante.

Art. 4º. Los comandantes tomarán con preferencia para el servicio de las armas a aquellos que no se les ve ejercer ocupación honesta en las poblaciones, y a los que viven fuera de poblado, que no estén comprendidos en las excepciones del artículo anterior. Dado en Managua, a 25 de mayo de 1863.
